

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1266/2022

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al COTECIAD del Consejo de la Judicatura.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que puso parte de la información solicitada en consulta directa sin fundar y motivar, ni ofreció alternativas de acceso a la misma.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: COTECIAD, Archivos, Cambio de modalidad

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1266/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1266/2022

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1266/2022**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090164022000084**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...SOLICITO DE CONFORMIDAD A LA NUEVA LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ME PROPORCIONE:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- 1) ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ LA DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS
 - 2) ACTA DE INSTALACION DEL COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 - 3.- NOMBRE DEL COORDINADOR O COORDINADORA DE ARCHIVOS, PLAZA, PUESTO, NIVEL, CURRICULA, DICTAMEN DE ESTRUCTURA, PERFIL, AÑOS DE EXPERIENCIA EN ARCHIVOS Y AFINES, EN QUE INSTITUCIONES PRIVADAS O PÚBLICAS ESTUVO Y QUE LOGROS OBTUVO COMPROBABLES.
 - 4) REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS CONFORME A LA NUEVA LEY DE ARCHIVOS, Y EL ACUERDO POR EL CUAL LO APROBÓ EL COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - 5) NOMBRE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 2018 A 2022
 - 6) TODAS SUS ACTAS DEL COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 2014 A 2022
- ...” (Sic.)

II. Respuesta. El primero de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **CJCDMX/UT/D-0389/2022**, de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“... Con relación al contenido de información identificado con el número 1, por el cual requiere el **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ LA DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS**; al respecto, informo a Usted que, derivado de una búsqueda minuciosa y detallada en los archivos de esta Dirección, no se localizó el documento de su interés. Lo anterior debido a que el artículo, 32 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, establece la atribución al titular del Consejo de la Judicatura, para designar a la persona Coordinadora de Archivos, lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

“... La persona titular del Área Coordinadora de Archivos deberá tener al menos nivel de Dirección General o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. Esta persona servidora pública será designada por el o la titular del sujeto obligado” (Sic)

Por lo anterior, se informa que en virtud de que la designación del Coordinador de Archivos a la que hace referencia no requiere aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se cuenta con el acuerdo requerido a través de la solicitud de información pública que se contesta.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información identificado con el número 2, por el cual requiere, el **ACTA DE INSTALACION DEL COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO**; se hace del conocimiento que se está en proceso de armonización la estructura del COTECIAD señalada en la nueva Ley de Archivos de la Ciudad de México; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad se concede el acceso en consulta directa al Acta de instalación del Comité de interés del año 2008.

Lo anterior, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal.

Respecto del **contenido de información número 3**, por el cual requiere conocer el **NOMBRE DEL COORDINADOR O COORDINADORA DE ARCHIVOS, PLAZA, PUESTO, NIVEL, CURRICULA, DICTAMEN DE ESTRUCTURA, PERFIL, ANOS DE EXPERIENCIA EN ARCHIVOS Y A FINES, EN QUE INSTITUCIONES PRIVADAS O PUBLICAS ESTUVO Y QUE LOGROS OBTUVO COMPROBABLES**; al respecto, el Coordinador de Archivos es el Dr. Sergio Fontes Granados, Oficial Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México quien cuenta con experiencia como Presidente del COTECIAD en el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a partir del 2019; en este sentido, el citado servidor público cuenta con 3 años de experiencia en materia de archivo.

Respecto a los logros obtenidos comprobables, se anexa constancia de capacitación en materia de la nueva Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Ahora bien, con relación a la información relativa a: plaza, puesto, nivel, curricular y perfil, del Dr. Sergio Fontes Granados, como Coordinador de Archivos de esta Judicatura, se hace del conocimiento que en la siguiente liga electrónica son consultables los datos de su interés, en los formatos A y B:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/transparencia/descarga.php?arv=exceles/Formato_17_LTAIPYRC_Art_121_Fr_XVII.xlsx

Por lo que hace al Dictamen de Estructura, el mismo es Visible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/transparencia/descarga.php?arv=121/DEP/T04-2021/EOG_TSJCDMX%2020220222.pdf

Con relación al contenido de información identificado con el numeral 4, por el que la persona solicitante de información requiere el **REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS CONFORME A LA NUEVA LEY DE ARCHIVOS, Y EL ACUERDO POR EL CUAL LO APROBO EL COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, se hace del conocimiento que el proyecto de Reglamento de los Sistemas Institucionales de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha, continúa su trámite ante diversas áreas del Poder Judicial de la Ciudad de México, para la validación correspondiente.

No obstante, a la fecha, se encuentra vigente en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el Reglamento del Sistema Institucional de

Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal, el cual, puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/02Reglamentos/Reglamento_Archivos.doc

Por otra parte, con relación al contenido señalado en el numeral 5, por lo cual solicita conocer el **NOMBRE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 2018 A 2022**; hago de su conocimiento los nombres de los servidores públicos, que realizaron la función de Coordinador de Archivos, en el periodo de interés, esto es, los años 2018 a 2020 y, de quien actualmente realiza esa función, siendo éstos los siguientes:

1. Lic. Eduardo Orduña Flores, de enero a abril 2018;
2. Mtro. Joel Herrera López, de mayo de 2018 a agosto de 2020;
3. Lic. Mario Barrera Galicia, de agosto de 2020 a septiembre 2021; y,
4. Dr. Sergio Fontes Granados, a partir de septiembre de 2021 a la fecha

Finalmente, por lo que hace al contenido de información identificado con el numeral 6, por el cual requiere **TODAS SUS ACTAS DEL COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 2014 A 2022**.

Se pone a disposición en consulta directa un total de 44 actas del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, correspondientes a los años solicitados y el Acta de instalación del Comité del año 2008, solicitada en el numeral 2.

Ahora bien, considerando que las Actas de su interés, se detentan de manera física, en el archivo de la Dirección Administrativa, y dado el volumen de la información, (338 fojas), no se está en posibilidad de conceder el acceso a la información tal y como la requiere el particular, esto es, en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (SISAI 2.0); de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio **solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique** análisis, estudio o **procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se **podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella clasificada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos transcritos, se concluye que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, sin que ello implique procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

En tales circunstancias, y dado que, la información tal y como la requiere conlleva un procesamiento de la misma, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se le proporcionará acceso a la totalidad de la información del tema de su interés en consulta directa, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de las instalaciones Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dicha modalidad de consulta directa, será en los términos precisados en lo siguiente:

MEDIDAS TÉCNICAS, FÍSICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LLEVA A CABO CONSULTA DIRECTA DE INFORMACIÓN

El lugar para llevar a cabo la consulta directa de la información, es en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

<i>Fecha</i>	<i>Horario</i>	<i>Servidores públicos responsables para atender la consulta directa</i>
02 de marzo de 2022	11:00 a 14:00 horas	Lic. Mario Barrera Galicia Yasmin Cruz Prado
03 de marzo de 2022	11:00 a 14:00 horas	Lic. Mario Barrera Galicia Yasmin Cruz Prado
04 de marzo de 2022	11:00 a 14:00 horas	Lic. Mario Barrera Galicia Yasmin Cruz Prado

Teléfono: 55 91 54 49 97, extensión 710601
Correo electrónico: oipacceso@cicdmx.gob.mx

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Facilidades y asistencia: *La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo la movilidad y acceso al público en general.*

De igual forma, contará con la asistencia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso, con la asesoría técnica que en su caso pudiera requerir.

Adoptar las medidas Técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: *Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes a consultar directamente por parte del solicitante, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México en forma conjunta con la Unidad de Transparencia, permitirá el acceso a la información de forma impresa, bajo la vigilancia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso.*

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en la fecha programada la persona solicitante contara con el apoyo y asesoría del licenciado Mario Barrera Galicia, y Yasmin Cruz Prado, y, en caso de ausencia, se designará a otro servidor público, asimismo se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso.

Lo anterior, con la finalidad de privilegiar la gratuidad del acceso a la información establecido en los artículos 5, fracción 1, 16 y 192 de la Ley local aludida...” (Sic)

III. Recurso. El veintitrés de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violenta mi derecho humano de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV YXXV, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 fracciones I y II, 27, 28, 29, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, así como su propio Reglamento en Materia de Transparencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México, no se proporciona el Acta de instalación del COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, de conformidad a la Ley de Archivos vigente, se publicó el 18 de noviembre de 2020, tal como lo reconocen en la respuesta hoy impugnada, sino una de 2008, a un año 4 meses de su publicación pretenden cumplir con un acta obsoleta de 2008 y que no da atención a mi requerimiento.

Asimismo, con su omisión del Reglamento en materia de Archivos de conformidad a la ley vigente de Archivos.

El Coordinador de Archivos, si bien debe ser Director general, también lo es que debe, antes del cargo, tener los requerimientos de especialidad en archivonomía, archivística e información organizacional, y el ciudadano SERGIO FONTES GRANADOS, apenas reúne los requisitos para ser Oficial Mayor, a tres años y trae un DEFICIT en el Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, que llevó a no pagar a los trabajadores de dicha institución sus vales y quincenas y que se llevar un paro, o los abogados que reclaman las citas para acceder a ver sus expedientes; y sus logros pretenden justificar con un simple curso de la Ley de Archivos vigente, siendo que las carreras afines al tema de archivos es de 4 a 5 años, de ahí se entiende, porque tanta destrucción en archivos, extravió de expedientes, quejas de los justiciables, dilación etcétera, por lo que la información entregada es absurda a fin de dar cumplimiento a la Ley de Archivos vigente.

Es sabido por ese Órgano Garante, que los archivos es la piedra angular y el cimiento para garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, y los perfiles deben ser congruentes con los requerimientos de la Ley, y 3 años como Presidente del COTECIAD, el C. SERGIO FONTES GRANADOS, de ningún modo acredita su perfil y mucho menos su experiencia, resultado preocupante que el Consejo de la Judicatura de la CDMX, no haya aprobado su designación, si desde que se creó y presupuesto la plaza en 2010, se encamino para un archivónomo o carrera a fin, y los coordinadores que citaron tenían mínimo el perfil, a excepción del sr MARIO BARERRA, contador publico con experiencia únicamente en recursos humanos del Tribunal Superior de Justicia, no así en archivos, y fueron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El sujeto obligado, no fundan ni motivan el cambio de modalidad respecto a las Actas del COTECIAD, siendo restrictivos, aún sin conceder limitando las fechas y horarios, siendo que son 60 días para su caducidad.

*Por lo que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura vulnera los principios de máxima publicidad y pro persona, siendo restrictivo, infringiendo los principios de transparencia, legalidad, objetividad y profesionalismo debiendo revocar el INFOCDMX...”
(Sic)*

IV. Turno. El veintitrés de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1266/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Indique el volumen en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número CJCDMX/UT/D-0389/2022, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000084.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número CJCDMX/UT/D-0389/2022, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000084.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos de la parte Recurrente: El quince de abril, a través del correo electrónico institucional, la parte recurrente realizó una serie de manifestaciones en los siguientes términos:

“...La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violento mi derecho humano de acceso a la información pública, al no proporcionar el Acta de instalación del COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, de conformidad a la Ley de Archivos vigente, que se publicó el 18 de noviembre de 2020, sino una de 2008, a 1 año 4 meses de su publicación, pretendiendo cumplir con un acta obsoleta de 2008, y que no da atención a la Ley y a mi requerimiento.

La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violento mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que no proporcionó el Reglamento en materia de Archivos de conformidad a la ley vigente de Archivos, con argumentos carentes de sustento legal.

La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violento mi derecho humano de acceso a la información pública, pues el Coordinador de Archivos, debe tener los requerimientos de especialidad en archivonomía, archivística e información organizacional, en términos de la Ley de Archivos vigente, tomando en cuenta que las carreras afines al tema de archivos es de 4 a 5 años.

La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violento mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que los logros del Coordinador de Archivos, pretenden justificar con un simple curso de la Ley de Archivos vigente, en contravención al espíritu del legislador en la Ley General de Archivos y local vigentes.

La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violento mi derecho humano de acceso a la información pública, no fundan ni motivan el cambio de modalidad respecto a las Actas del COTECIAD, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, aún sin conceder limitando las fechas y horarios, siendo que son 60 días para su caducidad.

Por lo que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura vulnera los principios de máxima publicidad y pro persona, siendo restrictivo, infringiendo los principios de transparencia, legalidad, objetividad y profesionalismo debiendo revocar el INFOCDMX.

Me sumo y hago propias las pruebas que para mejor proveer solicita y se admiten por esta Ponencia a su cargo, para acreditar los argumentos vertidos en párrafos que anteceden.

No es mi voluntad llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN con el Consejo de la Judicatura de la CDMX, en razón de la mala fe con que se conduce en forma reiterada, teniéndose que desgastar uno en los recursos de revisión, sin que el Órgano Garante tome las acciones correspondientes...” (Sic)

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciocho de abril se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **CJCDMX/UT/D-0647/2022**, de fecha dieciocho de abril, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos reiterando la legalidad de su respuesta.

Asimismo, incluyó el oficio **CJCDMX/UT/D-06462022**, de fecha dieciocho de abril, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...es la voluntad de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, satisfacer y garantizar su derecho de acceso a la información pública por tal motivo, y en vía de respuesta complementaria a la primigenia, en alcance a mi similar, de fecha 01 de marzo de 2022, se precisa lo siguiente.

...

Al respecto la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

“(...) Se hace de su conocimiento que al 01 de marzo de 2022, fecha en que se emitió la respuesta a la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presentó el Acta del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del año 2008, la cual señalaba y aprobaba la instalación de los integrantes del Comité y que se tenían vigente a esa fecha.

Ahora bien, a partir del 15 de marzo del 2022, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del Acuerdo 13-11/2022, aprobó el "Reglamento de los Sistemas Institucional dg Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México", mismo que fue publicado en el Boletín Judicial NO. 49 de fecha 22 de marzo del comente; con la nueva integración de la estructura del COTECIAD.

En virtud de lo anterior, este H. Consejo, continuará con los procesos de armonización mencionados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México publicada el 18 de noviembre del 2020 por lo que en próximas fechas el Comité convocará a sesión ordinaria para presentar e instalar su estructura, y que quedará asentada en Acta debidamente protocolización conforme al nuevo Reglamento (...)” (sic)*

Se adjunta al presente en formato electrónico PDF, el Reglamento de los Sistemas Institucional de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, antes descrito, que la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, adjuntó a su respuesta, constante en 1 archivo...” (Sic)

A dicha respuesta complementaria, el Sujeto Obligado incluyó copia de la publicación del Boletín Judicial N° 49, de fecha veintidós de marzo, la cual contiene la Circular CJCDMX-15/2022, a través de la cual se da a conocer el Reglamento de los Sistemas Institucionales de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se inserta, a continuación, una captura de pantalla de manera ilustrativa:



De igual forma, de la citada respuesta complementaria se desprende que el Sujeto obligado proporcionó un nuevo calendario para acceder a la consulta directa, la cual contempla los días hábiles del 19 al 29 de abril, del 2 al 31 de mayo y del 1 al 30 de junio, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs.

Cabe destacar que dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla:

De: Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
<oipacceso@cjcdmx.gob.mx>
Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 17:13
Para: [REDACTED]; Ponencia Enríquez
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; Miriam Soto Dominguez <miriam.soto@infocdmx.org.mx>
Asunto: Se notifica respuesta complementaria a la solicitud e información con folio 090164022000084
(Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1266/2022)

[REDACTED]

En vía de notificación, adjunto al presente la respuesta complementaria a la primigenia, emitida en la solicitud de información con folio 090164022000084.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"La información contenida dentro del CEI (Correo Electrónico Institucional) es susceptible de ser solicitada a través del derecho de acceso a la información pública."

Cuidemos el **Medio Ambiente**, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario. Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

IX.- Cierre. El cuatro de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria.

De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Es así como se procedió a analizar la respuesta complementaria, a la luz del agravio planteado por la parte recurrente, el cual consiste fundamentalmente en que no se fundó ni motivó de manera adecuada el cambio de modalidad de entrega de la información.

En ese sentido, se advierte que, si bien se proporcionó el Reglamento actualizado de los Sistemas Institucionales de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, como se analizará más adelante, no fue materia de agravio de la persona recurrente.

Por lo que hace a la ampliación del calendario de acceso a la consulta directa, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado se limita a brindar más tiempo a la persona solicitante para acudir a sus instalaciones a consultar la información; sin embargo, eso no representa una adecuada fundamentación ni motivación. En consecuencia, la respuesta complementaria debe desestimarse.

Lo anterior, en virtud de que no se puede tener por satisfecha la solicitud de información en su integridad, como lo establece el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 090164022000084, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción VII:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“...El sujeto obligado, no fundan ni motivan el cambio de modalidad respecto a las Actas del COTECIAD, siendo restrictivos, aún sin conceder limitando las fechas y horarios, siendo que son 60 días para su caducidad.

Por lo que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura vulnera los principios de máxima publicidad y pro persona, siendo restrictivo, infringiendo los principios de transparencia, legalidad, objetividad y profesionalismo debiendo revocar el INFOCDMX...”
(Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

No pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó

una serie de manifestaciones a manera de agravio, las cuales a continuación se citan:

“...La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violenta mi derecho humano de acceso a la información pública, previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV YXXV, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 fracciones I y II, 27, 28, 29, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su propio Reglamento en Materia de Transparencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México, no se proporciona el Acta de instalación del COTECIAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, de conformidad a la Ley de Archivos vigente, se publicó el 18 de noviembre de 2020, tal como lo reconocen en la respuesta hoy impugnada, sino una de 2008, a un año 4 meses de su publicación pretenden cumplir con un acta obsoleta de 2008 y que no da atención a mi requerimiento.

Asimismo, con su omisión del Reglamento en materia de Archivos de conformidad a la ley vigente de Archivos.

El Coordinador de Archivos, si bien debe ser Director general, también lo es que debe, antes del cargo, tener los requerimientos de especialidad en archivonomía, archivística e información organizacional, y el ciudadano SERGIO FONTES GRANADOS, apenas reúne los requisitos para ser Oficial Mayor, a tres años y trae un DEFICIT en el Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, que llevó a no pagar a los trabajadores de dicha institución sus vales y quincenas y que se llevar un paro, o los abogados que reclaman las citas para acceder a ver sus expedientes; y sus logros pretenden justificar con un simple curso de la Ley de Archivos vigente, siendo que las carreras afines al tema de archivos es de 4 a 5 años, de ahí se entiende, porque tanta destrucción en archivos, extravió de expedientes, quejas de los justiciables, dilación etcétera, por lo que la información entregada es absurda a fin de dar cumplimiento a la Ley de Archivos vigente.

Es sabido por ese Órgano Garante, que los archivos es la piedra angular y el cimiento para garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, y los perfiles deben ser congruentes con los requerimientos de la Ley, y 3 años como Presidente del COTECIAD, el C. SERGIO FONTES GRANADOS, de ningún modo acredita su perfil y mucho menos su experiencia, resultado preocupante que el Consejo de la Judicatura de la CDMX, no haya aprobado su designación, si desde que se creó y presupuesto la plaza en 2010, se encamino para un archivónomo o carrera a fin, y los coordinadores que citaron tenían mínimo el perfil, a excepción del sr MARIO BARERRA, contador publico con experiencia únicamente en recursos humanos del Tribunal Superior de Justicia, no así en archivos, y fueron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, si bien la parte recurrente hace referencia a los pronunciamientos emitidos por parte del Sujeto Obligado a sus requerimientos, dichos agravios no combaten la legalidad de las respuestas, sino que se basan en denuncias sobre supuestas omisiones del Consejo de la Judicatura a normas diversas a la materia, y no configuran ninguno de los preceptos

establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que constituyen apreciaciones subjetivas ajenas al presente procedimiento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que **la inconformidad planteada por la parte recurrente respecto de su requerimiento 4⁴, no se refiere a la falta de atención a su solicitud**, sino que la inconformidad consiste en que **no se entregó el Reglamento en materia de Archivos que fuera acorde a la nueva Ley de Archivos**, pues el Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó un reglamento vigente en ese momento, argumentando que aún se encontraba en proceso de armonización el Reglamento relacionado con la nueva normatividad en materia de archivos.

Lo anterior se corrobora con lo planteado por la parte recurrente en vía de alegatos:

*“...La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, violentó mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que **no proporcionó el Reglamento en materia de Archivos de conformidad a la ley vigente de Archivos**, con argumentos carentes de sustento legal...” (Sic)*

En ese sentido, resulta claro que el agravio planteado por la parte recurrente respecto de la atención a su requerimiento 4, no combatió la legalidad de la respuesta, sino un presunto incumplimiento a la Ley de Archivos, lo cual no es materia del presente medio de impugnación.

Por tal motivo dichos argumentos no serán considerados en el estudio del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

⁴ “...Asimismo, con su omisión del Reglamento en materia de Archivos de conformidad a la ley vigente de Archivos...” (Sic)

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente, **no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida a los numerales 1, 3, 4, y 5.**

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los referidos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión*

de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente en la atención brindada a los requerimientos marcados con los **numerales 2 y 6**, cuya respuesta consistió en el cambio de modalidad de entrega de la información.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

2. Al respecto, el Sujeto Obligado por lo que hace al Acta de Instalación del COTECIAD (**Requerimiento 2**) y a todas las Actas del COTECIAD desde el año 2014 al 2022 (**Requerimiento 6**), puso dichos documentos a disposición de la persona solicitante en consulta directa.

3. La parte recurrente, se inconformó de la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad de entrega de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los*

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta se limitó a poner la información de interés e la persona solicitante en consulta directa, sin exponer razón alguna para cambiar la modalidad de entrega, ya que se había requerido la entrega de manera electrónica.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que por lo que hace a las Actas del COTECIAD requeridas en el numeral 6 de la solicitud de información constan en 44 documentos, sin embargo, no puede considerarse como un impedimento para su entrega en el medio elegido por la persona solicitante. Tampoco se expuso el por qué no podría entregarse dicha información en las demás opciones previstas en la Ley. Por tanto el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió ofrecer a la persona recurrente diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, es decir, copia del Acta de instalación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) así como de las Actas de dicho comité de los años 2014 a 2022.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacerselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1266/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**